

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03095/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C.

en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta del Instituto de la Función Registral del Estado de México en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00061/IFR/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Saludos, solicito conocer cuántas empresas o razones sociales o/y denominaciones tiene registradas el instituto en sus diversas oficinas. Que se desglose la estadística por oficina." [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó respuesta a la referente solicitud, expresando de manera total lo siguiente:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, México a 28 de Septiembre de 2016
Solicitud de información: 00061/IFR/IP/2016
Tipo de solicitud: Información Pública

**C.
PRESENTE**

Una vez analizada la solicitud de información, de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, presentada y registrada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), otorgándole el número de folio: **00061/IFR/IP/2016** ésta cumple con los requisitos mínimos a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitando lo siguiente:

"Saludos, solicito conocer cuántas empresas o razones sociales o/y denominaciones tiene registradas el Instituto en sus diversas oficinas. Que se desglose la estadística por oficina."

Al respecto, con fundamento en los artículos 4 y 167 del ordenamiento legal inicialmente citado, es indispensable manifestarle que en términos de lo dispuesto por los artículos 8.1 del Código Civil; 2, 4, 5 de la Ley Registral; 5, 6, del Reglamento de la Ley en cita, este Instituto es el encargado de brindar certeza y seguridad jurídica al patrimonio inmobiliario de los mexiquenses frente a terceros, es decir, tiene como objetivo llevar a cabo la función registral en el Estado de México, dando publicidad a los actos jurídicos que conforme a la Ley deben registrarse en los términos establecidos en la legislación registral antes citada; por lo cual su plan de trabajo radica en este tenor, sin embargo, hago de su conocimiento que el registro de sociedades mercantiles se lleva a cabo en el Registro Público de Comercio a cargo de la Secretaría de Economía por lo que su petición no puede ser atendida por esta dependencia, en virtud de que el tipo de información que usted solicita no es administrada por este Instituto.

En este sentido, se hace de su conocimiento que para obtener la información que refiere en su solicitud deberá ser formulada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía, teléfono: (01 55) 57299100 extensiones 11327 y 11346, horario de atención 9:00 a 14:30 hrs. y 16:00 a 18:00 hrs., domicilio Av. Paseo de la Reforma 296, Piso 20, Colonia Juárez, C.P. 06600, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, correo electrónico: unidaddetransparenciase@economia.gob.mx.





GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
EN GRANDE



Por lo que se ha cumplido con orientarle respecto de la dependencia correcta para obtener la información solicitada, dejando a salvo sus derechos a efecto de que los haga valer ante las autoridades correspondientes, mismos que se encuentran contemplados en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE

ING. ESMERALDA COLÍN GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO
DEPARTAMENTO DE
NORMATIVIDAD



TERCERO. No conforme con la respuesta notificada por el Sujeto Obligado, el Recurrente en fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03095/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Saludos. La no entrega de la información solicitada." [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"El Instituto cuenta con una base de datos y documentos que se refieren a la empresas, razones sociales o denominaciones que por su naturaleza registra y sistematiza. El propio instituto reconoce que su función es registrar Sociedades Mercantiles, http://ifrem.edomex.gob.mx/registro_sociedades_mercantiles Considero que este registro puede contener los datos que solicito. En esta solicitud quiero obtener una simple estadística, Las leyes y ordenamientos de transparencia claramente establecen que la información estadística." [Sic]

CUARTO. Medio de impugnación que fue turnado a la Comisionada Ponente, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó Acuerdo de Admisión en fecha doce de octubre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Durante el término legal antes referido, se advierte que el sujeto obligado rindió informe justificado el veinte de octubre de la presente anualidad, el cual se le

corrió traslado al hoy recurrente para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que ello ocurriera.

Por lo tanto al no existir prueba que agregar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en primero de noviembre de dos mil dieciséis, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión de la materia, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia. En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante éste Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el

fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Éste Órgano Colegiado al analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, está posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

Tal y como se apuntó al inicio de la presente resolución, el particular requirió al sujeto obligado de manera sintética lo siguiente:

1. *Solicito conocer cuántas empresas o razones sociales y/o denominaciones tiene registradas el Instituto en sus diversas oficinas.*
2. *Que se desglose la estadística por oficina.*

Por su parte el sujeto obligado, en lo que aquí interesa de forma sintética manifestó que: *“Al respecto, con fundamento en los artículos 4 y 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es indispensable manifestarle que en términos de lo dispuesto por los artículos 8.1 del Código Civil; 2, 4, 5 de la Ley Registral; 5, 6 del Reglamento de la Ley en cita, éste Instituto es el encargado de brindar certeza y seguridad jurídica al patrimonio inmobiliario de los mexiquenses frente a terceros, es decir, tiene como objetivo llevar a cabo la función registral en el Estado de México, dando publicidad a los actos jurídicos que conforme a la Ley deben registrarse en los términos establecidos en la Ley Registral, por lo cual su plan de trabajo radica en ese tenor, sin embargo hago de su conocimiento que el registro de las sociedades mercantiles se lleva a cabo en el registro público de comercio a cargo de la secretaria de economía por lo que su petición no puede ser atendida por esta dependencia en virtud de que el tipo de información que usted solicita, no es administrada por éste Instituto.*

En ese sentido, se hace de su conocimiento que para obtener la información que refiere en su solicitud deberá ser formulada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía, teléfono: (01 55) 5729100 extensiones 11327 y 11346, horario de atención 9:00 a 14:30 horas y 16:00 a 18:00 horas, domicilio AV. Paseo de la Reforma 296, piso 20, colonia Juárez, CP. 06600, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, correo electrónico: unidadtransparenciase@economia.gob.mx.

Por lo que se ha cumplido con orientarle respecto de la dependencia correcta para obtener la información solicitada, dejando a salvo sus derechos a efecto de que los haga valer ante las autoridades correspondientes..."

De la respuesta del sujeto obligado el particular manifestó en sus razones o motivos de inconformidad que *"El propio instituto reconoce que su función es registrar Sociedades Mercantiles, http://ifrem.edomex.gob.mx/registro_sociedades_mercantiles Considero que este registro puede contener los datos que solicito."*

Bajo tales consideraciones, el sujeto obligado mediante informe justificado de fecha diecinueve de octubre del presente año, modificó su respuesta inicial aduciendo de manera relevante **que lleva acabo el registro de las sociedades mercantiles a través de sus oficinas registrales.** Para tal efecto se plasma la siguiente captura de pantalla perteneciente al informe justificado de referencia:

Como bien indica el hoy recurrente, este Instituto de la Función Registral del Estado de México lleva a cabo el registro de sociedades mercantiles a través de sus oficinas registrales, no obstante lo anterior es necesario señalar que la prestación de este servicio en nuestras oficinas deriva del Convenio de Coordinación para la Operación del Registro Público del Comercio celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, en el cual se establece que la operación del Registro Público de Comercio estará a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial ahora Secretaría de Economía, de acuerdo con lo que prevé el Código de Comercio así como el Reglamento del Registro Público de Comercio.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado acepta que administra la información solicitada por el recurrente. Por lo tanto, resulta innecesario entrar al estudio de las facultades normativas del sujeto obligado a fin de demostrar que posee o genera la información solicitada.

Sin embargo, resulta indispensable analizar ¿qué información posee el sujeto obligado? respecto al registro de sociedades mercantiles (entre las cuales se encuentran empresas, razones sociales y denominaciones); esto con el fin de determinar si la información requerida por el particular es susceptible de ser entregada.

Para tal efecto, sirve de elemento de convicción la página electrónica aportada por el particular en la que indica que el sujeto obligado puede contener la información solicitada y que es la siguiente:

http://ifrem.edomex.gob.mx/registro_sociedades_mercantiles.

Liga electrónica de la que se puede observar la siguiente captura de pantalla: -----

Instituto de la Función Registral del Estado de México
consejería jurídica

Inicio | Acción del IPREM | Regulaciones | Bases de datos | Sociedades de Registro | Actos Generales Feitas

Trámites y Servicios

Inicio > Sociedades de Registro > Comercio

Registro de Sociedades Mercantiles

Sociedades mercantiles son aquellas que tienen por objeto la realización de uno o más actos de comercio, en general una actividad sujeta al derecho mercantil.

Por lo que la Ley General de Sociedades Mercantiles, reconoce como especies de sociedades mercantiles las siguientes:

- Sociedad en nombre colectivo;
- Sociedad en comandita simple;
- Sociedad de responsabilidad limitada;
- Sociedad anónima;
- Sociedad de comandita por acciones, y
- Sociedad cooperativa.

Las inscripciones referidas a la constitución de personas jurídicas colectivas según lo previsto en la Ley Registral para el Estado de México, deberán contener los datos siguientes:

1. Número y fecha del instrumento, y nombre y número del Notario Público ante quien se hubieren constituido;
2. El nombre de los otorgantes;
3. La razón social y denominación;
4. El objeto, duración y domicilio;
5. El capital social, si lo número y la aportación con que debe ser constituido;
6. La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso;
7. El nombre de los integrantes de los órganos de administración y las facultades que les otorgan;
8. El carácter de los socios y de su responsabilidad limitada cuando la hubieren;
9. La fecha y firma del Registrador.

La página electrónica referida, crea convicción en éste Órgano Garante respecto a que el sujeto obligado tiene la facultad de registrar diversas sociedades mercantiles de las que se pueden observar: Sociedad en nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada, anónima, comandita por acciones y cooperativa.

Esto es así, ya que al encontrarse en un sitio oficial cualquier persona con acceso a internet puede entrar y consultarla sin necesidad de formalidad alguna, se debe considerar como un hecho notorio y que por su naturaleza no puede estar sujeto a comprobación. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—9

de marzo de 2006.—Once votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Raúl

Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. —México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755.²

No se pasa por inadvertido que el sujeto obligado manifestó en su informe justificado, que dicho procedimiento de registro se lleva a cabo a través del Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER 2.0) a cargo de la Secretaría de Economía del Gobierno

² Consultada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el número de registro 1000477. 163

Federal y que de conformidad con el artículo 20 del Código de Comercio el programa informático mediante la cual se realiza la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral, es propiedad del Gobierno Federal

Así mismo, que dicho sistema informático tiene como objetivo posicionar al Registro Público del Comercio a través de un solo sistema, contando con una base de datos central que permite las inscripciones y consultas por internet.

Sin embargo, el sujeto obligado, dejó de observar que el particular **no** requiere información del Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER 2.0), sino requirió conocer "*...cuántas empresas o razones sociales o/y denominaciones tiene registradas el instituto en sus diversas oficinas. Que se desglose la estadística por oficina.*" [Sic]

Ahora bien, de la información analizada hasta este momento se puede determinar que el sujeto obligado solo tiene la facultad de coadyuvar en el registro de las sociedades mercantiles ante el Registro Público de Comercio puesto que es facultad de la federación.

No obstante, el sujeto obligado a fin de colmar el derecho de acceso a la información del particular, debió de entregar el documento donde conste *cuántas sociedades mercantiles se registraron ante el Registro Público de Comercio través de sus oficinas registrales.*

Y si bien, en un intento de orientar al particular para obtener la información requerida, el sujeto obligado indicó al particular que debía solicitarla ante el Registro Público de

Comercio a cargo de la Secretaría de Economía; éste Órgano Garante observa que el sujeto obligado no aplicó el principio rector de *máxima publicidad* contemplado el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y definido por el artículo 8 fracción VI de la Ley General de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que indica lo siguiente:

"Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

Lo anterior es así, ya que en informe justificado el sujeto obligado aceptó que lleva a cabo el registro de las sociedades mercantiles a través de sus oficinas registrales mediante el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER 2.0), derivado del Convenio de Coordinación para la Operación del Registro Público del Comercio celebrado entre el Estado de México y la Federación. Del cual se obtiene que el Gobierno del Estado a través del sujeto obligado debe hacer un corte de información de la base de datos de todas las oficinas registrales de la Entidad federativa, así como capturar el total de folios y actos pendientes por concepto de acervo histórico; como lo indica la cláusula cuarta de dicho convenio, tal y como se observa a continuación.

CUARTA. OBLIGACIONES DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" realizará las actividades necesarias para permitir la "MIGRACIÓN" a que se refiere la cláusula tercera del presente Convenio de Coordinación, entre las que se encuentran las que se enlistan a continuación de manera enunciativa mas no limitativa:

- 1. Hacer un corte de la información de la base de datos de todas las oficinas registrales de la Entidad Federativa en los términos que notifique "LA SECRETARÍA".*
- 2. Permitir accesos remotos para extraer un respaldo completo de la base de datos.*

3. Realizar la apertura de protocolos de seguridad según corresponda a los requerimientos que tenga "LA SECRETARÍA".
4. Concentrar en dispositivos electrónicos o virtualizados la información de aquellas oficinas registrales que no operen por accesos remotos (enlaces).
5. Firmar una vez capturados y validados el total de los folios y actos pendientes por concepto de Acervo Histórico que son los libros digitalizados pendientes de validación por parte de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".
6. Autorizar, firmar y validar la propuesta resultante del análisis que realice "LA SECRETARÍA" para subsanar:
 - a) Folios duplicados (traslado de actos y baja de folios).
 - b) Folios sin movimientos.
7. Generar una propuesta para la incorporación de la información física contenida en los libros, al Sistema Integral de Gestión en la versión 2.0.
Para efectos de lo dispuesto en esta cláusula "LA SECRETARÍA" determinará la fecha de corte aplicable para cada oficina registral, a partir de la cual se suspenderá el servicio del Registro Público de Comercio así como también la fecha de reanudación del servicio.³

(Énfasis añadido)

Es por lo anterior, que éste Órgano Garante considera que en el presente asunto se actualiza el *principio de presunción de existencia* consagrado en el artículo 19 de la Ley de la Materia, ya que al haberse demostrado que es competencia del Instituto de la Función Registral, poseer y administrar información a fin de registrar en las diversas sociedades mercantes ante el registro público de comercio, la información solicitada por el hoy recurrente debe obrar en los archivos del sujeto obligado.

Máxime que es obligación de los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno de documentar la gestión pública o el ejercicio de sus atribuciones y facultades.

³ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5458089&fecha=24/10/2016

Ahora bien, el artículo 19 del Reglamento Interior del Instituto de la Función Registral del Estado de México, indica que el sujeto obligado tiene diecinueve oficinas registrales con competencia en los diversos municipios de la Entidad federativa, como a continuación se indican.

Artículo 19.- Las Oficinas Registrales tendrán la competencia siguiente:

I. Oficina Registral Cuautitlán, en los municipios de Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Huehuetoca, Melchor Ocampo, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tultepec y Tultitlán.

II. Oficina Registral de Chalco, en los municipios de Amecameca, Atlautla, Ayapango, Chalco, Cocotitlán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad.

III. Oficina Registral El Oro, en los municipios de Acambay, Atlacomulco, El Oro y Temascalcingo.

IV. Oficina Registral Ixtlahuaca, en los municipios de Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Morelos, San Felipe del Progreso y San José del Rincón.

V. Oficina Registral Jilotepec, en los municipios de Aculco, Chapa de Mota, Jilotepec, Polotitlán, Timilpan, Soyaniquilpan de Juárez y Villa del Carbón.

VI. Oficina Registral Lerma, en los municipios de Lerma, Ocoyoacac, Oztolotepec, San Mateo Atenco y Xonacatlán.

VII. Oficina Registral Nezahualcóyotl, en el municipio de Nezahualcóyotl.

VIII. Oficina Registral Otumba, en los municipios de Axapusco, Nopaltepec, Otumba, San Martín de las Pirámides, Tecámac y Temascalapa.

IX. Oficina Registral Sultepec, en los municipios de Almoloya de Alquisiras, Sultepec, Tlatlaya, Amatepec, Texcaltitlán y Zacualpan.

X. Oficina Registral Temascaltepec, en los municipios de Luovianos, San Simón de Guerrero, Temascaltepec y Tejupilco.

XI. Oficina Registral Tenancingo, en los municipios de Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Malinalco, Ocuilan, Tenancingo, Tonatico, Villa Guerrero y Zumpahuacán.

XII. Oficina Registral Tenango del Valle, en los municipios de Almoloya del Río, Mexicaltzingo, Atizapán, Rayón, Tianguistenco, Tenango del Valle, Texcalyacac, San Antonio la Isla, Calimaya, Capulhuac, Chapultepec, Joquicingo y Xalatlaco.

XIII. Oficina Registral Texcoco, en los municipios de Acolman, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalthuacán, Papalotla, Atenco, La Paz, Teotihuacan, Tepletlaoxtoc, Texcoco y Tezoyuca.

XIV. Oficina Registral Tlalnepantla, en los municipios de Atizapán de Zaragoza, Isidro Fabela, Jilotzingo, Nicolás Romero y Tlalnepantla de Baz.

XV. Oficina Registral Naucalpan, en los municipios de Naucalpan de Juárez y Huixquilucan.

XVI. Oficina Registral de Ecatepec, en los municipios de Ecatepec de Morelos y Coacalco de Berriozábal.

XVII. Oficina Registral Toluca, en los municipios de Almoloya de Juárez, Metepec, Temoaya, Toluca, Villa Victoria y Zinacantepec.

XVIII. Oficina Registral Valle de Bravo, en los municipios de Amanalco, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Otzoloapan, Santo Tomás, Valle de Bravo, Villa de Allende y Zacazonapan.

XIX. Oficina Registral Zumpango, en los municipios de Apaxco, Hueyboxtla, Jaltenco, Nextlalpan, Tequixquiac, Tonanitla y Zumpango.

Bajo esa tesis y de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁴, el Sujeto Obligado solo está constreñido a proporcionar la información que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, ya que no está obligado a resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Así tampoco se advierte que el mismo deba realizar estadísticas al grado de detalle que requiere el particular.

Por tanto, queda claro que el sujeto obligado posee y administra la información solicitada por el recurrente, sin embargo queda a cargo de este último realizar cálculos y operaciones para obtener la información deseada, por lo que el sujeto obligado deberá hacer entrega del documento donde el particular pueda saber *Información estadística de las sociedades mercantiles que al veintiséis de septiembre tiene registradas el Registro Público de Comercio* *través de la oficinas registrales del sujeto obligado*, ya que el

⁴ "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

particular no indicó temporalidad, no obstante debe tomarse en cuenta el de la fecha de la solicitud.

Para el cumplimiento de la presente resolución, el sujeto obligado debe considerar que en el soporte documental que se entregue al particular, se debe salvaguardar los datos personales de personas físicas y morales, tal y como se indica enseguida.

QUINTO. Versión Pública. La entrega de soporte documental del que se pueda obtener: *Información estadística de las sociedades mercantiles que al veintiséis de septiembre tiene registradas el Registro Público de Comercio través de la oficinas registrales del sujeto obligado*, en caso de que éste, contenga información de carácter confidencial en términos del artículo 143 de la Ley en la Materia, deberá acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla el ordenamiento legal citado, ya que de lo contrario se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo tanto, si en el documento que sea entregado al particular contiene dicha información, ésta se debe testar o suprimir del documento al momento de dar cumplimiento a la presente determinación.

Ahora bien, el domicilio particular conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, consiste en: *"el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle"*. Por tal motivo, esta información incide en la esfera privada de una persona jurídica identificada, por lo que el sujeto obligado deberá testar dicha información en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 3 de la Ley de la materia, en caso que dentro del soporte documental que se deba entregar al particular, obre la misma.

En el mismo sentido, se deberá testar el RFC de las personas físicas o morales, ya que en nada abona a la transparencia conocer dichos datos, pues no se pierde de vista que el recurrente únicamente requiere saber cuántas sociedades mercantiles se registraron ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

Por tanto el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México vigente, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la *"versión pública"* de los documentos materia de la solicitud, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o

comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así mismo, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, lo cuales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

En razón de lo anterior y del análisis expuesto en la presente resolución, éste Instituto llega a la conclusión que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, ya que el sujeto obligado entregó la información solicitada por el recurrente, por tanto se **REVOCA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión que ha sido materia del presente fallo y se **ORDENA** la entrega de la información indicada con su respectivo acuerdo del Comité de Transparencia, en términos del considerando Cuarto y Quinto de la presente resolución.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 y 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente en el recurso de revisión 03095/INFOEM/IP/RR/2016, en términos de los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se *ORDENA* al Sujeto Obligado en los términos de los considerandos antes referidos, haga entrega vía el SAIMEX y en versión pública el documento donde conste:

1. *Información estadística de las sociedades mercantiles que al veintiséis de septiembre tiene registradas el Registro Público de Comercio través de la oficinas registrales del sujeto obligado*

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a éste Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03095/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR